



MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE

RESOLUCIÓN No. 0358

(14 ABR 2021)

“Por la cual se prorroga la sustracción temporal de un área de la Reserva Forestal del Pacífico, efectuada mediante la Resolución No. 1630 del 18 de octubre de 2019, dentro del expediente SRF 477”

LA DIRECTORA DE BOSQUES, BIODIVERSIDAD Y SERVICIOS ECOSISTÉMICOS DEL MINISTERIO AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE

En ejercicio de la función asignada por el Decreto 3570 del 27 de octubre de 2011 y las delegadas mediante Resolución No. 0053 del 24 de enero de 2012 y la Resolución No. 320 del 05 de abril de 2021 y,

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

Que, mediante el radicado E1-2019-005312 del 01 de marzo de 2019, la **GOBERNACIÓN DE NARIÑO**, identificada con NIT 800.103.923-8, solicitó a la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos la sustracción temporal de un área de la **Reserva Forestal del Pacífico**, establecida por la Ley 2da de 1959, con la finalidad de desarrollar el proyecto *“Explotación de material de arrastre en las vegas del río Telpi, en el marco de la Autorización Temporal TEV-09312X”* en jurisdicción del municipio de Barbacoas, departamento de Nariño.

Que, mediante oficio con radicado No. 8201-2-5312 del 2 de abril de 2019, la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos requirió a la **GOBERNACIÓN DE NARIÑO** la complementación de la información presentada, necesaria para dar inicio al trámite de sustracción de reserva forestal.

Que, a través del radicado No. E1-2019-11044092 del 11 de abril de 2019, la **GOBERNACIÓN DE NARIÑO** remitió a la Dirección la información requerida.

Que una vez satisfechos los requisitos exigidos por la Resolución No. 1526 del 2012 *“Por la cual se establecen los requisitos y el procedimiento para la sustracción de áreas en las reservas forestales nacionales y regionales, para el desarrollo de actividades consideradas de utilidad pública o interés social, se establecen las actividades sometidas a sustracción temporal y se adoptan otras determinaciones”*, la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos profirió el Auto No. 131 del 9 de mayo de 2019, mediante el cual dispuso dar apertura al expediente **SRF 477** y ordenó el inicio de la evaluación de la solicitud de sustracción temporal de la **Reserva Forestal**

"Por la cual se prorroga la sustracción temporal de un área de la Reserva Forestal del Pacífico, efectuada mediante la Resolución No. 1630 del 18 de octubre de 2019, dentro del expediente SRF 477"

del Pacífico para el desarrollo del proyecto *"Explotación de material de arrastre en las vegas del río Telpi, en el marco de la Autorización Temporal TEV-09312X"*.

Que de la evaluación de la información presentada por la **GOBERNACIÓN DE NARIÑO** se evidenció que la Dirección de Consulta Previa del Ministerio del Interior, mediante Certificado No. 936 del 11 de septiembre de 2018, registró la presencia del Consejo Comunitario *"La Gran Unión del Río Telpi"*, con título colectivo según Resolución No. 02804 del 13 de diciembre de 2012 (INCODER), en el área del proyecto *"Explotación del material de arrastre río Telpi para la pavimentación de la vía Buenavista-Barbacoas"*, en jurisdicción del municipio de Barbacoas, departamento de Nariño.

Que, en ejercicio de la función establecida en el numeral 3 del artículo 16 del Decreto 3570 de 2011, la Dirección emitió el **Concepto Técnico No. 42 del 19 de julio de 2019**, mediante el cual se evaluó la información presentada como sustento de la solicitud de sustracción temporal de un área de la Reserva Forestal del Pacífico y determinó que la información presentada era insuficiente y ostentaba deficiencias sustanciales de carácter técnico que no permitía realizar una evaluación consistente ni tomar una decisión de fondo sobre la solicitud de sustracción de la Reserva Forestal del Pacífico.

En consecuencia, la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos profirió el **Auto No. 274 del 22 de julio de 2019**, mediante el cual requirió a la **GOBERNACIÓN DE NARIÑO**, identificada con NIT 800.103.923-8, la presentación de un nuevo documento técnico acorde a lo dispuesto en el mismo acto administrativo y advirtió que conforme al parágrafo 4 del artículo 6° de la Resolución No. 1526 de 2012, la decisión de la solicitud de sustracción sólo se definiría una vez culminado el proceso de consulta previa, debidamente consignado en el acta de protocolización emitida por el Ministerio del Interior.

Que en atención a lo dispuesto por el Auto No. 274 del 22 de julio de 2019 la **GOBERNACIÓN DE NARIÑO**, mediante radicado No. E1-2019-260930321 del 26 de septiembre de 2019, presentó el documento *"Acta de reunión de consulta previa en etapas de formulación de acuerdos y protocolización en el marco del proyecto con código interno PROY-01585, a cargo de la Gobernación de Nariño con la comunidad del Consejo Comunitario La Gran Unión del Río Telpi"* y otros documentos tendientes a satisfacer la información técnica requerida.

Que la Dirección emitió el **Concepto Técnico No. 79 del 15 de octubre de 2019** mediante el cual evaluó integralmente la información aportada por la **GOBERNACIÓN DE NARIÑO** mediante los radicados Nos. E1-2019-005312 del 01 de marzo de 2019 y No. 30321 del 26 de septiembre de 2019.

Que la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos profirió la Resolución No. 1630 del 18 de octubre de 2019 mediante la cual efectuó la **sustracción temporal de 7,99 hectáreas de la Reserva Forestal del Pacífico**, para el desarrollo del proyecto *"Explotación de material de arrastre en las vegas del río Telpi, en el marco de la Autorización Temporal TEV-09312X"*, en jurisdicción del municipio de Barbacoas, departamento de Nariño.

Que el término inicialmente otorgado a la sustracción temporal expiró el 30 de junio de 2020, de acuerdo con el parágrafo 2° del artículo 1° de dicha Resolución.

Que, mediante el radicado No. 17188 del 26 de junio de 2020, la **GOBERNACIÓN DE NARIÑO** solicitó la prórroga de la sustracción temporal.

"Por la cual se prorroga la sustracción temporal de un área de la Reserva Forestal del Pacífico, efectuada mediante la Resolución No. 1630 del 18 de octubre de 2019, dentro del expediente SRF 477"

Que, en atención a dicha solicitud, la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos, mediante comunicación con **radicado No. 8201-02-17188 del 20 de noviembre del 2020**, manifestó lo siguiente:

1. La sustracción temporal de 7,99 hectáreas de la Reserva Forestal del Pacífico, efectuada mediante la Resolución No. 1630 del 2019 estuvo motivada en el desarrollo del proyecto "Explotación de material de arrastre en las vegas del río Telpi, en el marco de la Autorización Temporal TEV-09312X", en jurisdicción del municipio de Barbacoas, departamento de Nariño. Su duración inicial expiró el 30 de junio de 2020, de acuerdo con el parágrafo 2° del artículo 1° de dicha Resolución.

2. La Resolución No. 1526 del 2012 "Por la cual se establecen los requisitos y el procedimiento para la sustracción de áreas en las reservas forestales nacionales y regionales, para el desarrollo de actividades consideradas de utilidad pública o interés social, se establecen las actividades sometidas a sustracción temporal y se adoptan otras determinaciones", expedida por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, determinó que la explotación de material de construcción, amparada en autorizaciones temporales otorgadas por la autoridad minera competente es una actividad sometida a sustracción temporal.

3. Según la información consignada en el Catastro Minero Nacional, la autorización temporal TV-09312X fue otorgada por un término de 18 meses desde el 20 de diciembre de 2018, por lo cual dicho término expiró el 20 de junio de 2020.

4. La Gobernación de Nariño no ha acreditado ante esta Dirección que la autorización temporal TV-09312X haya sido prorrogada, por lo cual por el momento no existe fundamento jurídico para prorrogar la sustracción temporal efectuada mediante la Resolución No. 1630 de 2019, ya que la sustracción temporal sólo tiene efecto para el desarrollo de las actividades que motivan su otorgamiento.

Por lo anterior, no es posible decidir la solicitud de prórroga. Se sugiere respetuosamente a la Gobernación de Nariño que, si la autoridad minera competente prorroga la vigencia de la autorización temporal TV-09312X, remita la documentación que lo acredite ante la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos mediante una nueva solicitud de prórroga".

Que la GOBERNACIÓN DE NARIÑO, mediante radicado No. 43474 del 29 de diciembre de 2020, solicitó "la renovación del permiso de sustracción de área-proyecto pavimentación vía Junín Barbacoas (...) hasta el 31 de diciembre de 2021", fecha en la que la Entidad espera concluir las actividades enmarcadas en el Convenio Interadministrativo No. 2178 de 2013 suscrito entre el departamento de Nariño y el Instituto Nacional de Vías – INVÍAS- para la finalización de la pavimentación de la vía Junín – Barbacoas.

Que el solicitante anexó a su solicitud la **Resolución No. 1031 del 26 de noviembre de 2020** "Por medio de la cual se resuelve una solicitud de prórroga dentro de la autorización temporal No. TEV-09312X y se toman otras determinaciones" expedida por la AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA -ANM.

Que, en consecuencia, esta Cartera Ministerial resolverá la petición incoada.

II. COMPETENCIA DE LA DIRECCIÓN DE BOSQUES, BIODIVERSIDAD Y SERVICIOS ECOSISTÉMICOS

Que la Constitución Política de Colombia establece en sus artículos 8°, 79° y 80° que es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación, adicionalmente es deber del Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar, entre otros fines, su conservación y restauración, así como proteger la diversidad e integridad del ambiente.

"Por la cual se prorroga la sustracción temporal de un área de la Reserva Forestal del Pacífico, efectuada mediante la Resolución No. 1630 del 18 de octubre de 2019, dentro del expediente SRF 477"

Que, para el desarrollo de la economía forestal y la protección de los suelos, las aguas y la vida silvestre, la Ley 2 de 1959 *"Por el cual se dictan normas sobre economía forestal de la Nación y conservación de recursos naturales renovables"* estableció las **Reservas Forestales del Pacífico**, Central, del Río Magdalena, de la Sierra Nevada de Santa Marta, de los Motilones, del Cocuy y de la Amazonía.

Que el literal a) del artículo 1° de la Ley 2 de 1959 señala:

*"a) **Zona de Reserva Forestal del Pacífico**, comprendida dentro de los siguientes límites generales: Por el Sur, la línea de frontera con la República del Ecuador; por el Occidente, el Océano Pacífico y la línea divisoria con la República de Panamá; por el Norte, el Océano Atlántico (Golfo de Urabá), y por el Oriente, una línea que arrancando 15 kilómetros al este del divorcio de aguas de la Cordillera Occidental, en los límites con el Ecuador, siga hasta el Volcán de Chiles, el Nevado de Cumbal y la Quebrada de San Pedro, y de allí, a través del Río Patía, hasta Chita, continuando 15 kilómetros al Este por el divorcio de aguas del Cerro de Rivas al Cerro de Munchique y siguiendo la cima de la Cordillera Occidental hasta el Cerro de Caramanta; de allí al Cerro Paramillo y luego al Cerro Murrucucú, y de allí una línea recta, con rumbo 45 grados noreste, hasta el Océano Atlántico;"*

Que conforme a los artículos 206 y 207 del Decreto Ley 2811 de 1974 *"Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente"*, se denomina área de Reserva Forestal la zona de propiedad pública o privada reservada para destinarla exclusivamente al establecimiento o mantenimiento y utilización racional de áreas forestales, las cuales solo podrán destinarse al aprovechamiento racional permanente de los bosques que en ella existan o se establezcan, garantizando la recuperación y supervivencia de los mismos.

Que el artículo 210 del Decreto 2811 de 1974 *"Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente"* señala:

*"**Artículo 210.** Si en área de reserva forestal, por razones de utilidad pública o interés social, es necesario realizar actividades económicas que impliquen remoción de bosques o cambio en el uso de los suelos o cualquiera otra actividad distinta del aprovechamiento racional de los bosques, la zona afectada deberá, debidamente delimitada, ser previamente sustraída de la reserva."*

Que, de acuerdo con lo establecido en el artículo 2° de la Ley 99 de 1993 *"Por la cual se crea el Ministerio del Medio Ambiente, se reordena el Sector Público encargado de la gestión y conservación del medio ambiente y los recursos naturales renovables, se organiza el Sistema Nacional Ambiental, SINA y se dictan otras disposiciones"*, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible es el organismo rector de la gestión del medio ambiente y de los recursos naturales renovables, encargado de impulsar una relación de respeto y armonía del hombre con la naturaleza y de definir, en los términos de la ley, las políticas y regulaciones a las que se sujetarán la recuperación, conservación, protección, ordenamiento, manejo, uso y aprovechamiento de los recursos naturales renovables y del medio ambiente de la Nación a fin de asegurar el desarrollo sostenible.

Que el numeral 14° del artículo 2° del Decreto Ley 3570 de 2011 *"Por el cual se modifican los objetivos y la estructura del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible y se integra el Sector Administrativo de Ambiente y Desarrollo Sostenible"*, reiteró la función contenida en el numeral 18, artículo 5 de la Ley 99 de 1993, según la cual corresponde a este Ministerio declarar, reservar, alinderar, realinderar, sustraer, integrar o recategorizar las áreas de la Reserva Forestal Nacionales.

"Por la cual se prorroga la sustracción temporal de un área de la Reserva Forestal del Pacífico, efectuada mediante la Resolución No. 1630 del 18 de octubre de 2019, dentro del expediente SRF 477"

Que el numeral 3° del artículo 16° del Decreto Ley 3570 de 2011, señaló como función de la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos, la de rendir concepto técnico al Ministro para declarar, reservar, alinderar, realinderar, sustraer integrar o recategorizar las áreas de las Reservas Forestales Nacionales.

Que de acuerdo con el artículo 204 de la Ley 1450 de 2011 *"Por la cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo, 2010-2014"* las autoridades ambientales, en el marco de sus competencias, y con base en estudios técnicos, económicos, sociales y ambientales adoptados por esta cartera, pueden declarar, reservar, alinderar, realinderar, sustraer, integrar o recategorizar las áreas de reserva forestal.

III. FUNDAMENTOS JURIDICOS

Que la Resolución No.1526 de 2012 *"Por la cual se establecen los requisitos y el procedimiento para la sustracción de áreas en las reservas forestales nacionales y regionales, para el desarrollo de actividades consideradas de utilidad pública o interés social, se establecen las actividades sometidas a sustracción temporal y se adoptan otras determinaciones"* expresó en su motivación que algunas actividades a desarrollar dentro de las reservas forestales son de carácter temporal y, por lo tanto, no requieren sustracción definitiva y que aquellas áreas sustraídas temporalmente recobrarán su condición de reserva forestal una vez finalice el término de duración por el que se efectúe.

Que, mediante radicado No. 43474 del 29 de diciembre de 2020, la GOBERNACIÓN DE NARIÑO solicitó a esta Dirección prórroga hasta el 31 de diciembre de 2021 de la sustracción temporal de la Reserva Forestal del Pacífico, efectuada mediante Resolución No. 1630 de 2019 argumentando que:

"En la actualidad la Unidad Junín Barbacoas - Gobernación de Nariño cuenta con la RESOLUCIÓN VSC No. 0001031 del 26 de noviembre 2020 en la cual en su Artículo Primero Resuelve: "CONCEDER PRÓRROGA a la AUTORIZACIÓN TEMPORAL E INTRANSFERIBLE No. TEV-09312X, por el periodo comprendido entre el 01 de julio de 2020 hasta el 31 de diciembre de 2021, en virtud de la solicitud No. 20201000541142 del día 23 de junio de 2020, complementada con escritos No. 20201000545282 del día 26 de junio de 2020 y No. 20201000690362 del día 27 de agosto de 2020, presentada por la GOBERNACIÓN DE NARIÑO, identificada con NIT. 800.103.923-8, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente resolución" para ello remito la documentación que acredita lo manifestado anteriormente".

Que, de conformidad con el parágrafo 1° del artículo 3° de la Resolución No. 1526 de 2012, la sustracción temporal de las áreas de reserva forestal no implica la sustracción definitiva de la misma y el término establecido por la autoridad ambiental **puede ser prorrogado por una sola vez** a solicitud del beneficiario, sin necesidad de información técnica adicional, siempre y cuando no varíen las condiciones que dieron origen a la sustracción.

Que la solicitud de prórroga de la sustracción temporal se encuentra motivada en la continuación de las actividades de explotación de materiales de construcción, amparadas en la misma Autorización Temporal No. TEV-09312X que sustentó la decisión administrativa de sustraer temporalmente el área de la Reserva Forestal del Pacífico, por lo cual no se requiere información técnica adicional.

Que, en virtud de las anteriores consideraciones, la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos colige que es viable y fundada la solicitud de

"Por la cual se prorroga la sustracción temporal de un área de la Reserva Forestal del Pacífico, efectuada mediante la Resolución No. 1630 del 18 de octubre de 2019, dentro del expediente SRF 477"

prorrogar el término de la sustracción temporal efectuada mediante la Resolución No. 1630 de 2019 hasta el 31 de diciembre del 2021.

Que mediante la Resolución No. 53 del 2012, el Ministro de Ambiente y Desarrollo Sostenible delegó en la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos la función de suscribir los actos administrativos relacionados con las solicitudes de sustracción de áreas de Reservas Forestales de orden Nacional.

Que a través de la Resolución No. 320 del 05 de abril de 2021 *"Por la cual se efectúa un nombramiento ordinario"* el Ministro de Ambiente y Desarrollo Sostenible nombró con carácter ordinario a la señora **MARÍA DEL MAR MOZO MURIEL** en el empleo de Director Técnico, código 0100, grado 22, de la Dirección de Bosques y Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos, de la planta de personal del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

Que, en mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO 1.- PRORROGAR la sustracción temporal de la Reserva Forestal del Pacífico, efectuada mediante la Resolución No. 1630 del 18 de octubre 2019 hasta el 31 de diciembre de 2021.

ARTÍCULO 2.- ADVERTIR a la **GOBERNACIÓN DE NARIÑO** identificada con NIT 800.103.923-8, que según el parágrafo 1° del artículo 3° de la Resolución No. 1526 de 2012, los términos otorgados en el presente acto administrativo son improrrogables.

ARTÍCULO 3.- ORDENAR el reintegro de las áreas sustraídas temporalmente a la Reserva Forestal del Pacífico, una vez se venza el término otorgado por el artículo 1° de esta Resolución.

ARTÍCULO 4.- NOTIFICAR el contenido del presente acto administrativo al representante legal de la **GOBERNACIÓN DE NARIÑO** identificada con NIT 800.103.923-8, o a su apoderado debidamente constituido o a la persona que esta autorice, en los términos establecidos por el artículo 4 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020 *"Por el cual se adoptan medidas de urgencia para garantizar la atención y la prestación de los servicios por parte de las autoridades públicas y los particulares que cumplan funciones públicas y se toman medidas para la protección laboral y de los contratistas de prestación de servicios de las entidades públicas, en el marco del Estado de Emergencia Económicas, Social y Ecológica"*.

ARTÍCULO 5.- COMUNICAR este acto administrativo a la Corporación Autónoma Regional de Nariño (CORPONARIÑO), al municipio de Barbacoas (departamento de Nariño), al Consejo Comunitario *"La Gran Unión del Río Telpi"* y a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios, para sus fines pertinentes.

ARTÍCULO 6.- PUBLICAR el presente acto administrativo en la página web del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

"Por la cual se prorroga la sustracción temporal de un área de la Reserva Forestal del Pacífico, efectuada mediante la Resolución No. 1630 del 18 de octubre de 2019, dentro del expediente SRF 477"

ARTÍCULO 7.- RECURSOS. Contra el presente acto administrativo procede el recurso de reposición, de conformidad con el artículo 74 de la Ley 1437 de 2011 *"Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo"*.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá D.C., a los 14 ABR 2021


MARÍA DEL MAR MOZO MURIEL

Directora de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos
Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible

Proyectó: Lizeth Burbano Guevara / Abogada D.B.B.S.E MADS

Expediente: SRF 447

Solicitante: GOBERNACIÓN DE NARIÑO

Proyecto: *"Explotación de material de arrastre en las vegas del río Telpi, en el marco de la Autorización Temporal TEV-09312X"*

Resolución: *"Por la cual se prorroga la sustracción temporal de un área de la Reserva Forestal del Pacífico, efectuada mediante la Resolución No. 1630 del 18 de octubre de 2019, dentro del expediente SRF 477"*

